

sencia de la dignidad, ó canónigo que presida el coro: y asimismo, que no se concedan á los prebendados de las iglesias de aquellos reinos licencias para venir á estos, con ningun pretesto, causa, ni motivo, y que se guarden inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto; con apercibimiento, de que si se contraviere á ello por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y otros cualesquier ministros, se procederá á la resolución que convenga; y á los prebendados á quienes se concediesen, y usasen de las licencias, se les declararán por vacas sus prebendas, y se pasará á la provision de ellas. Por tanto, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores de los reinos de las Indias, y ruego y encargo á los arzobispos, obispos, y cabildos eclesiásticos, en sede-vacante, de las iglesias metropolitanas, y catedrales de ellos, observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar y cumplir inviolablemente esta mi real deliberacion, cada uno en la parte que le tocare, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella con ningun pretesto, ni motivo, por ser así mi voluntad; y que me den cuenta del recibo y cumplimiento de este despaho en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en Madrid á veinte y dos de diciembre de mil setecientos y veinte y cinco. =Yo el rey. =Por mandado del rey nuestro señor, Andrés de Uco, robarruhá y Cupide. =Señalado con tres rúbricas.

## NUM. 14.

Ilmo. Sr. =Continuándonos V. S. I. su superior confianza, se sirve de consultarnos por autos de 21 y 28 del que acaba, si es ó no admisible el ocurso que promueve el Sr. Dr. D. Martin Gil y Garcés, solicitando que se le restituya al goce de la dignidad de que se le ha despojado, que se suspenda la provision de esta, y que se reponga lo hecho á su primitivo estado, como notoriamente nulo en su concepto.

Si hubiese adolecido de tal vicio el superior auto del dia once de este mismo mes por el que tuvo á bien V. S. I. declarar privado de la dignidad da dean al referido Sr. Dr. D. Martin Gil y Garcés, no nos detendriamos desde luego ni un instante en consultar á V. S. I. que debia deferir á esa pretension: pero como todo lo que de nuevo tenemos á la vista robustece mas aquella declaracion, ó llámese sentencia, justa á todas luces por haber sido arreglada á un derecho claro é inquestionable, no podemos menos que insistir en nuestro primer dictamen, y de consiguiente asegurar ahora que el mismo derecho con que se hizo aquel pronunciamiento, no solo resiste su revocacion, sino que él, lo que espone el Sr. Gil en su ocurso y los documentos que ha acompañado, hacen á este inadmisibile, y á V. S. I. le sujetan á la mas estrecha obligacion de que así lo falle, pues que no está en su arbitrio proceder de otro modo, ni usar tampoco de aquella equidad que el promotor fiscal como asesor mas bien que como parte, por la ley aconsejó á V. S. I. Véase si no la verdad de esto que sin temor aseguramos.

El derecho, y los hechos son en toda causa lo



único á que debe atenderse para calificar de justa ó de injusta la sentencia que se pronuncia en ella. Imaginémonos, pues, de unos y de otro, ó fijémos la vista por segunda vez en la ausencia del Sr. Gil, y en lo que en tal caso establece el derecho, y fijémosla igualmente en el que alega para indemnizarse, y en las especies que vierte para justificar su intencion; mas para no difundirnos demasiado, y para lograr al mismo tiempo convencer de la verdad en que creemos fundado nuestro juicio, nos parece bastante reducir á tres clases el derecho segun lo hicimos antes, y cotejar con él lo que no ha podido negar el Sr. Gil, y cuanto mas alega en su favor.

Sobre la ausencia de los prebendados tenemos disposiciones del santo concilio de Trento, y de su intérprete la sagrada congregacion, de los sagrados cánones á que el mismo concilio se refiere, del derecho particular que estableció el tercer concilio mexicano para el régimen de las catedrales de esta América, y las leyes que se titulan reales y que aun están vigentes, conforme á una del congreso general, porque ni se oponen á nuestro actual sistema, ni se han derogado espresamente. El concilio y los cánones que mandan observar, ya tenemos dicho que previenen la privacion de la prebenda si dura por tres años la ausencia del que la posee; pero como igualmente se manda que se cite á este si se sabe el lugar en que mora, ó que ignorándose, se llame por edictos y se prolongue la espera por seis meses, no quiere el Sr. Gil que le comprenda tan severa pena, porque segun asegura, en ninguna época se le ha interpelado. Pero ¿qué, esto es verdad? ¿ó no fué interpelacion como tenemos ya probado en la anterior consulta, que reproducimos en un todo, la que le hizo en Londres el enviado del supremo gobierno, y confiesa el

Sr. Gil en su nota fojas 29? Y si en aquella fecha no se habian cumplido tres años de ausencia, no pudo dejar de surtir todo su efecto al completarse este término, porque así parece que lo declaró la sagrada congregacion, y lo testifica Ferraris al núm. 25 art. 5 palabra *canonicatus*. ¿Como, pues, se contradice á sí mismo tan abiertamente el Sr. Gil, habiendo confesado que se le intimó la orden dada para que se le recogiese el pasaporte, y el reclamo que hizo V. S. I. porque sin su permiso salió de la república? Bien es cierto que la licencia que supuso tener para estar ausente no habia fenecido; pero lo es tambien que prometió al tiempo de su interpelacion que volveria dentro del año, y que sin necesidad de otro requerimiento estaba obligado á volver á su iglesia si recobraba su salud, ó á acreditar la permanencia de la causa sin necesidad de que se le reconviniese de nuevo, supuesto que ya se le habia reconvenido; y tanto mas, cuanto que conforme á la ley de partida el espirar del plazo es lo que basta por reconvencion.

Pero dice tambien que no solo no fué citado ó interpelado, sino que no se ha procedido gradualmente en la aplicacion de las penas que para los dos primeros años de ausencia prescribe el tridentino. ¿Y no se engaña en esto? Desde que V. S. I. supo que habia obtenido pasaporte para pasar á Londres dijo al supremo gobierno fojas 5, que le hiciese entender al Sr. Gil que quedaba privado de los frutos de su dignidad, y en efecto se cumplió con tal encargo comunicándole el Sr. Rocafuerte la nota de V. S. I. de 24 de marzo de 1826, y no siendo necesario otro aviso, citacion, ó interpelacion porque así lo declaró la sagrada congregacion del concilio, segun Garcia, citado por Ferraris, cuyas palabras al núm. 18 del antedicho art. 5 son



las siguientes: *Ad incurrendam à canonicis non residentibus poenam privationis fructuum, no est opus previa monitione ut ressideant &c.* Así que, si dejó pasar los dos primeros años en que debió ser privado de la mitad y de todos los frutos, si dejó pasar el tercero en que ya debió quedar privado del beneficio, si se le hizo saber el reclamo de su cabildo con bastante oportunidad, si conforme entienden los cánones, Gregorio Lopez y Garcia, *ad procedendum contra beneficiatum ratione non residentiae* (dice este último) *non est necessaria solemnis citatio, nec solemnis privatio, sed sufficit requisitio, seu revocatio, et spolatio de facto, ita quod non requiritur ordo judiciarius, sed sufficit monitio praesidens et spoliatio obsequens*, ¿qué es lo que ha podido estorbar la privación que se ha hecho al Sr. Gil, ni qué otros trámites debieron preceder? Por ventura ¿oirle sus descargos? Ya parece que sobre esto tenemos dicho lo bastante y aun ahora ha confirmado mas aquel concepto el ocurrencio de que nos hemos encargado; porque conteniendo todas las excusas y pruebas que pueden presentarse, nada se ha avanzado que justifique la dilatada ausencia, no solo de tres, sino de cinco años, siendo así que la enfermedad es todo el motivo que se pretesta, sin acreditarse suficientemente, porque apenas se presenta la certificación de un solo médico, que equivaliendo á un solo testigo, no induce en derecho prueba plena. Ni se ha acreditado, y no se acreditará jamás que para el alivio de esa misma enfermedad no hay en este suelo climas y aguas que lo proporcionen, ni facultativos bastante hábiles que con otros específicos supieran prescribirles: habiendo dicho muy bien en esta parte en su último papel el promotor fiscal. Mas ¿para qué cansarnos en traer como conducentes unas disposiciones, que aunque condenan al Sr. Gil á la privación de su dig-

nidad, no hay necesidad de ellas para sostener la declaración de V. S. I. tan apoyada por el derecho especial de los estatutos que rige en todas las catedrales de esta América?

El párrafo 23 de la erección que cita el Sr. Gil á su favor en cuanto á que no se cumplió con lo que él mismo previene para proceder á la declaración de la vacante, tiene hoy la misma, y si se quiere mayor fuerza contra él, que la que estimamos tenia el 11 del que acaba. Si, tiene mayor fuerza, porque vigentes las razones que entonces espusimos y reproducimos desde luego, se nos presenta hoy otra bastante poderosa que robustece á aquellas y es, el haberse presentado, y el haber espuesto, é intentado probar la causa de su ausencia, y no haberlo podido conseguir á la verdad, según lo que en el número anterior dejamos asentado. Y si se citó en el año de 1836, si comparece ahora, si de hecho se oyen sus descargos, y si de derecho ni son suficientes ni resultan probados, podrá excusarse de la pena de privación de su dignidad que le impone esta ley canónica, y V. S. I. podría dejar de aplicarla sin incurrir en una responsabilidad de las mas graves? El juez no tiene arbitrio para hacer otra cosa que lo que las leyes le mandan: V. S. I. lo es en la actualidad conforme á todo derecho, sin que jamás haya sido ni querido constituir acusador en su propio tribunal, como lo acredita el proceso: y por el mismo párrafo de la erección no ha estado en libertad para proceder y fallar de otro modo que del que ha procedido y ha fallado. Tanto así importa el verbo *teneantur* que se dirige á los obispos y cabildos en sede vacante, como lo puede ver el que lo haya ignorado, y lo ha sabido muy bien el Sr. Gil, quien sabe igualmente que para que la enfermedad sea causa justa de la au-



sencia debe permanecer el prebendado en la ciudad ó en los suburbios de ella, ó que si esa enfermedad acaeciere cuando se hallaba fuera, lo debe hacer constar con legítimas pruebas; aunque puede decir que esto no es del caso porque para no permanecer en la ciudad ó en sus suburbios obtuvo una licencia amplísima, y la obtuvo también para alejarse á un pais extranjero, y residir allí el espacio de un año, y despues sin ella, pero si con la del derecho natural, residir en cualquiera otra parte por el mas tiempo porque se prolongó su enfermedad; pero nada es cierto, y los estatutos y sanas costumbres que juró al aposeionarse del deanato le condenan.

No es cierto, ni puede serlo, que la licencia que obtuvo de V. S. I. fué tan amplia como se creyó, ó mejor dirémos, como quiere persuadir, pues siendo de profesion jurista y estando muy instruido en los estatutos de su iglesia, sabe que ni los obispos ni los cabildos pueden permitir á un prebendado que salga de los puertos; y como que V. S. I. sabe esto mismo, no pudo estender las letras comendaticias para otras diócesis que para las de esta república, aunque así no se espresase en ellas, porque lo que no se puede se entiende que no se quiere, y no es necesario que se espresese. La prueba de ello es que tan luego como el supremo gobierno comunicó á V. S. I. haber espedido pasaporte para Londres á este Señor, lo reclamó en el modo que pudo, esplicando su mente con respecto á las comendaticias, é instruyéndole de que la solicitud del Sr. Gil tuvo por objeto pasar á Tehuacán; pero en manera alguna salir para Europa, por cuyo motivo dictó el mismo gobierno supremo las providencias mas eficaces para que se recogiese el pasaporte y se practicasen en Veracruz las diligencias mas activas que impidiesen el embarque. Y si esa licencia es el principal fundamento con que

pretende legitimar su ausencia el Sr. Gil, pulverizado este, para usar de sus mismas palabras, ¿no cae por tierra todo el edificio de su esposicion? Pero aun hay mas.

En las citadas letras comendaticias se refiere que el Sr. Gil pidió el *patitur* que concede la ereccion: este se halla determinado en el párrafo 2.º capítulo 2.º parte 4.º de los estatutos, y allí se manda que á ninguno se le conceda para fuera del obispado, y que si es necesario al enfermo salir de él para variar de clima ó tomar baños, lo justifique con el dictamen jurado de dos médicos. ¿Y puede probar el Sr. Gil que los facultativos, cuyas certificaciones presentó, juraron que necesitaba pasar á Londres? ¿Y pudo creer jamás que ese propio estatuto estienda el permiso ó concede el *patitur* para fuera de la república? Claro es que ni uno ni otro. Y siendo así, y no habiendo presentado ahora mas que una certificación de un solo médico, ¿se dirá que ha cumplido con la ereccion en esta parte; que conforme á ella ha sido legítima la ausencia de cinco años, y que no se le debe privar por tanto de su dignidad; ó mas bien, que está privado de ella por estos mismos estatutos, como que no son suficientes las causas de la ausencia, ni las pruebas que se han producido? Pero permítase por un instante que la prueba sea plena, y la causa sea cierta. ¿Por esto acaso es racional y suficiente? ¿Por esto queda indemnizado el Sr. Gil? ¿Por esto padeció el vicio de nulidad la declaracion que ya hizo V. S. I., ó por lo menos no fué justa? Nada hay ciertamente de todo eso, pues aunque no hubiera cánones, ni el concilio tridentino hubiese mandado su observancia en cuanto á la privacion del beneficio, hay una loable costumbre en esta iglesia, que por su antigüedad, constante observancia de ella y objeto muy sagrado porque se introdujo, juran observarla como todas las otras que legítimamente están



introducidas, todos los Sres. capitulares, y la juró tambien el Sr. Gil. Esta es, el que para que valga el *patitur*, y no se tenga por ausente sin causa ni sin licencia el prebendado, debe remitir al cabildo dentro de cierto tiempo certificacion de facultativo que con juramento asegure la permanencia de la enfermedad. Y en cinco años ¿cuantos documentos de esta clase remitió el Sr. Gil? Ni uno siquiera, habiendo estado siempre francos los mares y los puertos, y aun habiendo comunicado desde Paris á cierta persona de alta gerarquia, que se hallaba allí. Faltó por tanto, á esta ley especial, y por lo mismo dejó de valerle el *patitur*, se debió tener por ausente sin licencia, y se le ha debido privar del beneficio: porque esa ausencia se estendió mas allá de los ocho meses que fija la ereccion, y porque aun cuando en efecto V. S. I. le hubiera concedido su permiso con toda voluntad, y el supremo gobierno espedido el pasaporte de la propia suerte, y no engañado ó sorprendido, como asegura fojas 23 la ley de Indias, que otra ocasion citamos, y una real cédula que posteriormente se espidió, justifican tanto los procedimientos de V. S. I., quanto impiden todo otro recurso al Sr. Gil, sin dejar un requisito á su esperanza de volver á este coro.

Dos casos son los que propone la ley: uno, que es el mismo de la ereccion, cuando el prebendado se ausenta sin licencia, ó teniéndola se dilata mas tiempo del que se le concedió: otro, cuando pretende ausentarse y pasar á los reinos de Castilla. En el primero se manda vacar la prebenda, procediéndose conforme á derecho; esto es, *vocato et audito*; mas en el segundo nada se requiere sino solo el hecho, sin que esto pueda entenderse de otro modo ni ponerse en duda, porque si para este caso se exigiere algun trámite ó que se procediese tambien segun derecho, se habria espresado ó se

habrian comprendido los dos bajo de una misma resolucion. Ello no es así; luego si para declarar la vacante del que se ausenta dentro de la república se debe antes citar y se debe oír, para declararla al que se ausenta fuera de ella basta que sea notorio. Bastante lo debe conocer el Sr. Gil y por esto sin duda se empeña tanto en afirmar que ni ha sido contumáz ni se fué prófugo, sino con unas licencias que le exsímian de las penas establecidas por los cánones.

Ya sobre estas licencias de V. S. I. y del supremo gobierno se ha dicho lo suficiente para convencer que no pudieron aprovecharle, como que la una no es cierta, y la otra fué alcanzada obreticiamente, y mandada recoger desde antes que pudiera usarla; pero aun permitiendo que V. S. I. se la hubiese dado para todo el orbe, y la del supremo gobierno hubiese sido válida, ¿no fué esta limitada para solo Lóndres, y por solo un año? ¿Y qué efecto deben surtir estas restricciones? Que en el hipótesis de haber sido válida la licencia del supremo gobierno, la residencia en Lóndres equivalia á la residencia en este suelo, y que así como de él no le era lícito pasar á otro pais, sin lo nota de prófugo, tampoco debió serle el que de la espresada Lóndres saliese para Italia y Francia sin nueva licencia. No la pretendió, y antes desapareció violentamente y sin dar ni aun aviso al enviado D. Vicente Rocafuerte, faltando á la palabra de que no saldria de Inglaterra sin su consentimiento: luego desde entonces (continuyendo el hipótesis) no es un fenómeno, como él se esplica, calificarle de voluntario, ausente y contumáz, no es una cosa nueva que se inventó para condenarle, sino una falta que no debe negar, y que no le dispensa ni el mismo derecho natural á que se acoge por la obligacion que á todos nos impone de conservar nues-



tra salud; pues prescindiendo de que no pasó á Italia para solicitarla, porque en ninguno de sus lugares hizo la mansion precisa para probar el clima que le era conveniente, no se puede prescindir de que no hubiese solicitado nueva licencia del supremo gobierno, ni de que no la hubiese pedido provisional mente á quien en Londres le representaba. Fué por tanto voluntaria la ausencia, ha habido una verdadera contumacia, fué prófugo el Sr. Gil y en ningun tiempo desde el instante en que se embarcó ha sido legítima aquella, ni la posesion de su prebenda. Tal consecuencia se deduce naturalmente de la repetida ley 1, lib. 1, tit. 11 de la Recopilacion de Indias, y con mayor claridad se deduce de la real cédula espedita en 22 de diciembre de 1725, que obra original por cuadruplicado en esa secretaria de cabildo, y dice asi en la parte que conduce á este asunto: „Que „no se concedan á los prebendados de las iglesias de „aquellos reinos licencias para venir á estos *con ningun „pretesto, causa ni motivo*, y que se guarden inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto; con „apercibimiento de que si se contraviniere á ello por „mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y „otros cualesquier ministros, se procederá á la resolucion que convenga, y á los *prebandados* (fijese toda la „atencion en estas palabras) *á quienes se concediesen y „usasen de las licencias, se les declararán por vacas sus „prebendas, y se pasará á la provision de ellas*. Por tanto, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores de los reinos de las Indias; y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante de las iglesias metropolitanas, y catedrales de ellos, observen, guarden y cumplan, y hagan observar, guardar y cumplir inviolablemente esta mi real deliberacion, cada uno en la parte que le

„tocare, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella con ningun *pretesto ni motivo*, por ser asi mi voluntad; y que me den cuenta del recibo y cumplimiento de este despacho, en la primera ocasion que se ofreciere.”

En esta real resolucion, que aun mantiene la misma fuerza que cuando se espidió, y la misma que tienen todas leyes de los códigos españoles, que no pugnan con nuestro actual sistema, ó no están espresamente derogadas, se prohibe el que se dé licencias á los prebendados, se anulan todas las que se dieron, y á los que usan de ellas se les priva *ipso facto* de sus beneficios, sin que pueda librarles el pretesto, la causa ó el motivo que haya parecido mas justo y necesario, pues los escluye todos y no deja la menor libertad para entender que á algunos esceptúa. Y en vista de tan expresa decision, ¿habrá quien diga todavia que no es verdadera aquella consecuencia deducida de la ley de Indias? ¿Negará alguno que por esta real cédula recibe mayor fuerza? Y por último, ¿qué V. S. I. no pudo ni debió hacer otra cosa, sino lo mismo que declaró en el auto mencionado de 11 del que espira? Nadie por cierto que no esté preocupado y que solo sepa leer, aunque no sepa discurrir, dejará de confesar que V. S. I. ha procedido, segun está obligado, y que para ello no debió preceder juicio contradictorio, ni otro trámite alguno mas que la constancia del hecho.

Conque el Sr. Gil debió quedar privado de su dignidad, y debe quedarlo para siempre, porque asi lo dispuso el santo Concilio tridentino, porque asi lo ordenó el tercero mexicano, y porque con la repeticion de nueve veces lo mandaron los reyes Carlos quinto, los Felipes del segundo al cuarto, y Carlos segundo, poniendo la última mano D. Felipe quinto. Sí: confor-



me al Concilio tridentino porque permaneció ausente de su iglesia no solo tres, sino cinco años: conforme á a ereccion y estatutos de esta santa iglesia, que limitan la ausencia al tiempo de ocho meses para incurrir en la vacante, pues se citó en Lóndres, y aunque no compareció en tiempo hábil para que se oyese, se ha oído ya su alegato, se han visto sus pruebas y nada satisface ni destruye lo providenciado: y por último, conforme á las leyes civiles que alejan de toda duda sobre el modo de proceder, sobre la legitimidad ó insuficiencia de las causas, y sobre la autoridad con que se halla investido V. S. I., á pesar de que por haber recibido ya sus bulas el Illmo. Sr. Obispo electo para esta diócesis, ha creído el Sr. Gil que le *pasaron las facultades que constituyen el gobierno eclesiástico*, sin reflexionar en que el ejercicio de ellas lo tienen suspendido hasta la presentacion de las mismas bulas, la extravagante *Injunctae novis* de Bonifacio VIII, y la constitucion *Sanctissimus in Christo* de Julio III. que á la letra transcribe el Sr. Villaroel en su gobierno eclesiástico parte 1.<sup>a</sup>, cuestion 1.<sup>a</sup>, art. 10.

Esas leyes civiles hacen muy diverso el caso que decidió la sagrada Rota, y llama idéntico el Sr. Gil, pues aunque la ausencia de aquel beneficiado, á quien mandó reponer, hubiese sido semejante á la suya, que ciertamente no lo fué, no lo era el derecho á que el ordinario se debió arreglar, como que en Europa no sabemos que rijan algunas disposiciones que sean iguales á estas, sino tan solamente las canónicas, de que nos hemos encargado: veáse si nó á Garcia, quien refiere la misma decision. Esas leyes no dejan lugar á trámite alguno de los que son necesarios en un juicio, y cometiendo su ejecucion á los cabildos en sede-vacante á su vez cuando no deben ejercer la jurisdiccion

contenciosa que toda la reasume el Sr. vicario capitular, bastante manifiestan que ha de proceder gubernativa, y no judicialmente. Esas leyes, en fin, no permiten equidad alguna en el espresado caso del Sr. Gil, como no se permite al mero ejecutor: despojan por sí mismas al prebendado de su beneficio: le privan de la apelacion: ligan á V. S. I. las manos para que no pueda borrar lo que escribió; y le compelen imperiosamente á que ratifique lo que ya declaró. Asi lo juzgamos aun cuando no hubiésemos tenido presentes los suplicatorios devueltos por los Sres. diocesanos de México y de Puebla, en que consta no haberse podido encontrar al Sr. Gil, la calificacion del secretario substituto de gobierno con que se acredita no haberse recibido del supremo de la federacion noticia de su arribo, ni el documento con que pretende justificar su ausencia, ni cuanto alega tan estensamente para fundar que ha sido violentamente despojado, que se le debe restituir, y que se debe suspender la provision de su dignidad: asi lo juzgamos, porque aunque en el supuesto de que se debiera haber citado al Sr. Gil sin embargo de cuanto hemos dicho, no pudo ser hallado las ocasiones que se buscó, y porque si es la ley la que infiere el despojo, no hay violencia, no hay restitucion, no hay nulidad, ni tiene lugar la apelacion, segun convienen los jurisperitos.

Es de declararse por tanto inadmisibile el ocurso que ha dirigido á V. S. I. el Sr. Dr. D. Martin Gil y Garcés con fecha de 15 del que acaba, y en consecuencia, válida y subsistente la provision de su dignidad. Y por si se quisieren hacer valer las sutilezas del derecho, aunque de ningun modo son adaptables en la actualidad, puede V. S. I. despues de ratificar el auto superior del dia 11 repetido, declarar á mayor abundamiento insuficiente, ó no justa ni razonable, como



quiere el párrafo 23 de la ereccion, la causa que moti-  
vó la dilatada ausencia de cinco años. Morelia 30 de  
junio de 1831.—José Felipe Vazquez.—Manuel Albi-  
res.—Pablo Dominguez. Es copia. Morelia agosto 1 de 1831.—Francisco  
Garcia, secretario de cabildo y substituto de gobierno.

# LOS LETRADOS

QUE CONSULTARON

AL MUY ILUSTRE VENERABLE CABILDO

SEDE VACANTE

DE MICHOACAN,

EN LA CAUSA SEGUIDA

CONTRA EL SR. DR. D. MARTIN GIL Y GARCÉS

PORQUE SE AUSENTÓ SIN LICENCIA,

CONTESTAN A LA REFUTACION DE SU DICTAMEN

QUE ESTE SEÑOR HA PUBLICADO.